



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
 DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
 Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Primero. Se Reforman los artículos 31, fracciones V, último párrafo y XX; 32, fracción I, último párrafo; 113, actuales primero, segundo, tercero, sexto y décimo párrafos; 116, segundo párrafo; 117, fracciones II y IV; 118, fracciones I, IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y actual penúltimo párrafo; 127, primer párrafo; 138, primer párrafo; 143, segundo párrafo; 169, primer párrafo; 170, actuales segundo y octavo párrafos; 172, fracciones VII, segundo párrafo y XVI; 173, fracción I, segundo párrafo, y 177, actuales primero y quinto párrafos, se Adicionan los artículos 114; 115; 116, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a séptimo párrafos a ser quinto a octavo párrafos; 119 y 178, y se Derogan los artículos 113, cuarto y último párrafos, pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos; 118, fracción IX y último párrafo del artículo; 123, último párrafo; 127, cuarto párrafo, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; 143, tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a séptimo párrafos a ser tercero a sexto párrafos; 169, último párrafo; 170, tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a décimo segundo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y 177, segundo párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser segundo a quinto párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 31.

V.
 Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 32.

I.
 Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley; así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 113. Quiénes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00

Quiénes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Cuarto párrafo (Se deroga).

Quiénes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00
32,736.84	En adelante	3,030.10	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este



Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos. Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Credito al salario mensual
Para ingresos de	Hasta ingresos de	
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,604.68	406.83
2,604.69	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	3,785.54	382.46
3,785.55	4,446.16	382.46
4,446.16	4,717.19	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Artículo 116. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

- I. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.
- II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.
- III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

Artículo 117. II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inició la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 118. I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

IV. Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen



por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

IX. (Se deroga).

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 119. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
- II. Conserve los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
- III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.
- IV. Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

Artículo 123.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Cuarto párrafo (Se deroga).

Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Artículo 143.

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta Ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Tercer párrafo (Se deroga).

Artículo 169. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 168 de esta Ley, por los mismos efectuarán dos pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual excepto por los comprendidos en la fracción IV del citado artículo. Dichos pagos se enterarán en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año

siguiente, aplicando a los ingresos acumulables obtenidos en el semestre, la tarifa que se determine tomando como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses comprendidos en el semestre por el que se efectúa el pago, pudiendo acreditarse en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el periodo de que se trate. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicarán la tarifa correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 170.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquellos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Tercer párrafo (Se deroga).

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

Artículo 172.

VII. Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 173.

I. Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00

Segundo párrafo (Se deroga).

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del

contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00
392,841.97	En adelante	36,361.20	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta Artículo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2006, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	29.00

II. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.36	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	860.53	40.00
20,770.30	32,736.83	2,075.27	30.00
32,736.84	En adelante	3,116.36	0.00

III. Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

IV. Para los efectos del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.32	0.00

Artículo Tercero. Se deroga la fracción II, incisos e) y f), del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Establecen diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y Establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

Artículo Cuarto. Se derogan los Artículos Quinto y Sexto del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Establecen diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y Establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004. Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo Segundo. Las tarifas y tablas establecidas en los artículos 113, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentran actualizadas al mes de diciembre de 2004. México, D.F., a 10 de noviembre de 2005.- Dip. Heliodoro Díaz Escárrega, Presidente.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Dip. Ma. Sara Rocha Medina, Secretaria.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil cinco.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Carlos María Abascal Carranza.- Rúbrica.



El 1° de enero de 2006 entrarán en vigor una serie de NIF que revolucionarán la manera de contabilización de las operaciones en mi país. Esto me hace recordar cuando entró en vigor el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en 1980 y anteriormente existía el Impuesto sobre Ingresos Mercantiles (ESIM). Durante todo el año de 1979 el Gobierno mexicano estuvo promocionando el concepto del IVA y al entrar en vigencia este impuesto, la mayoría de los Contadores Públicos bloqueó su mente y no entendió al mencionado impuesto siendo tan sencillo como su nombre lo indica y la problemática de estos contadores era la contabilización del mismo.

Lo anterior me hace reflexionar en la misma forma y presento que en mi país, algunos contadores se van a bloquear como sucedió con el IVA (1980) con respecto a la entrada en vigor de las NIF:

- NIF A-1, Estructura de las Normas de Información Financiera;
- NIF A-2, Postulados básicos;
- NIF A-3, Necesidades de los usuarios y objetivos de los estados financieros;
- NIF A-4, Características cualitativas de los estados financieros;
- NIF A-5, Elementos básicos de los estados financieros;
- NIF A-6, Reconocimiento y valuación;
- NIF A-7, Presentación y revelación; y
- NIF A-8, Supletoriedad y la
- NIF B-1, Cambios contables y correcciones de errores.

Entendamos de una buena vez, estos cambios representan la armonización, convergencia y adaptación de la normatividad local a la internacional

representada por las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

Meramente representará la conciliación entre lo local y lo internacional y de alguna forma, no perderemos los conceptos básicos que hemos conservado por muchos años.

Incorporaremos otros actuales que son importantes para la comprensión global de la contabilidad y transitaremos hacia una contabilidad internacional la cual creo que se acercará si no al 100% en cuanto a la uniformidad, si a la armonización de información financiera la cual se comprenderá por los usuarios de dicha información de América Latina y otros países no latinos.

Veo un área de oportunidad para los Contadores Públicos que están en la Docencia para que estos, incorporen en su didáctica de enseñanza-aprendizaje, todas las nuevas tecnologías de información disponibles en la red, y un ejemplo tangible es la preparación que están recibiendo algunos docentes integrados como primer y segundo grupo en el proyecto Universidad RedContable.com

Visite www.redcontable.com/univred

Javier Humberto Carreño Knappe
Profesor de Universidad RedContable.com
jcarreno@redcontable.com



Iguanas Condominios frente al Mar

Ubicados en las hermosas playas de Bahía de Kino, cuentan con confortables diseños donde la comodidad es parte esencial de nuestro servicio.

Ubicados en la avenida principal de Kino Nuevo, cuentan con:

- Agradables áreas sociales con vista al mar para admirar los flamantes atardeceres.*
- Amplias y cómodas habitaciones.*
- Áreas de balcón, terraza y área común.*
- Teléfono, Sistema Dish e Internet inalámbrica.*
- Además de un acceso directo a la playa.*



Informes

*Privada Miguel Alemán
No. 4 entre Reforma y
Guadalupe Victoria
Col. San Benito
Hermosillo, Sonora, México.
Tel. (01 662) 210-1352*





Por C.P.C Cesar Ortiz Chávez

Socio vitalicio

Un programa de administración de riesgos utilizando en forma correcta va más allá del simple cumplimiento de controles requeridos por las autoridades regulatorias, al permitir a las instituciones alinear sus expectativas de rentabilidad de riesgos asumidos y el costo para gestionar esta función, resultando en un valor económico incremental. En los últimos 20 años hemos evidenciado desastres financieros espectaculares, y la mayoría de estos probablemente podrían haber sido evitados si las instituciones involucradas hubieran implementado controles internos, y sistemas de administración de riesgo adecuados. ¿pero que significa tener un sistema adecuado? Para responder a esta pregunta, primero tenemos que definir que significa riesgo.

¿Que es un riesgo?

Esta definición convendría que fuera obvia para la mayoría de los participantes de mercado. Sin embargo, aun ahora puede existir discrepancia entre los diferentes actores. Algunos se enfocaron en el riesgo de crédito; para unos el riesgo mide en forma absoluta, para otros como un indicador relativo. Puede existir un enfoque hacia el riesgo bajo condiciones normales, o uno que se preocupe más por eventos catastróficos. La percepción de riesgo también puede variar entre un inversionista y el gestor de un portafolio de valores.

A partir de la publicación de Riskmetrics, modelo desarrollado a inicio de los años noventas por JP Morgan, el Valor en Riesgo (VaR, por sus siglas en inglés) como metodología de medición de riesgos financieros, se ha convertido en un estándar, a pesar de la controversia que ha brotado durante estos años debido a que la cifra arrojada por estos modelos y su significado dependen de supuestos que pueden llegar a ser muy rígidos.

Algunos detractores de VaR exponen que esta metodología mide los eventos que no tienen importancia, es decir, aquellos que suceden bajo condiciones de estabilidad, y que además, otorgar una probabilidad de ocurrencia a estos eventos es irresponsable.

En caso extremo, argumentan que soportar un programa de administración de riesgos con base en una metodología tan pobre, podría fomentar la toma de riesgos mayores. Un simil es el argumento respecto a que el desarrollo de bolsas de aire como dispositivo de seguridad pasiva en los automóviles, motivaría a los conductores a manejar con menos cuidado por la percepción de mayor seguridad por contar con este dispositivo.

En efecto, podría decirse que la mayor virtud y al mismo tiempo el peor defecto de esta metodología es que su popularidad se basa en una supuesta fácil comprensión de un problema estadístico que puede ser muy desafiante, resultando en un falso sentido de seguridad. Si consideremos al VaR como la simple estimación de un número con el cual podemos definir límites, sin considerar y entender los supuestos aplicados y el origen o entorno de los datos utilizados, quizá estaríamos en una condición peor de lo que estaríamos disponer de esta herramienta.

Las críticas al valor en riesgo

Como respuesta a estas críticas, promotores de VaR, como Philippe Jorion, mencionan que el mayor beneficio radica en la imposición de una metodología estructurada para pensar en forma crítica acerca del riesgo, y que el proceso para estimar VaR puede ser incluso más importante que la cifra en sí misma. Es decir, una de sus mayores aportaciones es que fomenta el desarrollo de una cultura de administración de riesgos, construida sobre un lenguaje común entre todos los actores del mercado.

Aun así, no podemos subestimar la aparente simplicidad en la estimación de VaR, y debemos tener extrema prudencia y cautela al utilizar un modelo estadístico que como cualquier tiene sus limitaciones, independientemente de la metodología utilizada: paramétrico, simulación histórica, Monte Carlo, etc. La principal diferencia entre estos modelos es la manera en la que estiman la distribución de rendimientos de valores.

En la práctica, hemos observado diversos ejemplos de debacle, como fue el caso de Long Term Capital Management (LTCM), en el que básicamente los supuestos utilizados en su operación dejaron de funcionar (correlación entre valores), eventos que podrían no ser capturados por VaR.

Es por esto que para robustecer un programa de administración de riesgos es primordial sustentarlo con otras herramientas que también son utilizadas, e incluso exigidas por los organismos reguladores, como los son los análisis de escenarios y las pruebas bajo condiciones extremas. Sin embargo, estos ejercicios no deben limitarse a la simple generación de escenarios, lo más importante es definir que curso de acción se aplicaría si alguno de estos escenarios se materializa en la realidad. Volviendo al caso de LTCM, los operadores de este fondo realizaron pruebas de estrés utilizando un muestreo de las 12 mayores transacciones con cada una de las 20 más importantes contrapartes contratadas, resultando en una pérdida estimada de tres mil millones de dólares, una cifra por demás inferior a las pérdidas que eventualmente realizaría este fondo. Los gestores del fondo quizá subestimaron el efecto que sus propias acciones tendrían en el mercado, y por lo tanto en las variables y supuestos utilizados en sus modelos.

Una adecuada administración de riesgos no puede limitarse a la definición de límites, a la adquisición de un sistema que calcule el VaR, o a la contratación de un proveedor, ya que esta sea considerada como una herramienta única y suficiente.

Por último, para que un administrador de riesgos cumpla su función en forma efectiva, debe tener un sesgo hacia la acción (ejecutar) y no hacia la contemplación (regurgitar números) de tal forma que contribuya a la generación de valor económico para la institución.

CIRCULARIZACION

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SONORA A.C.

CHICAGO No. 42 ESQ. DETROIT, COI., VILLA SOL,
03 DE ENERO DE 2006

A CONTINUACION RELACIONAMOS LOS NOMBRES DE LOS SIGUIENTES CONTADORES PUBLICOS QUE EN CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE SOCIOS ACTIVOS, CON EL FIN DE QUE AL TERMINO DE 30 DIAS CONTADOS A LA FECHA EN QUE SE CIRCULARICE LA SOLICITUD Y NO SE HAYA RECIBIDO DE ALGUN MIEMBRO OBJECION REALMENTE FUNDADA, SEAN ACEPTADOS COMO SOCIOS ACTIVOS DE ESTE COLEGIO.

NOMBRE	GRADUADO EN	PRESTA SUS SERVICIOS	SOCIOS QUE LO RECOMIENDAN
C.P. ALFREDO GUTIERREZ PEÑERA	UNISON	GRUPO CONDE	C.P.C. JOSE GILBERTO AGUILAR ESCOBOSA C.P. GERMAN LOPEZ VIRGEN

SI EXISTE ALGUNA OBJECION TE ROGAMOS NOS LAS HAGIAS SABER POR ESCRITO

ATENTAMENTE

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE SONORA, A.C.

CPC ARACELY ESPINOZA CEBALLOS
PRESIDENTE

C.P.C. BENJAMIN ALONSO Y TOWAR
SECRETARIO



IMCP El Tiempo es Oro



C. P. C. Manuel Morales Ochoa, M. A.
C. P. C. Beatriz Camargo Pacheco, M. A.
C. P. C. Javier Humberto Carreño Knappe, M. A.

El efectivo es el alma que mueve a una empresa o institución. Si esta alma se deteriora o el motor se descompone, las empresas pierden la habilidad para financiar las operaciones, pierden la capacidad de reinvertir, cumplir con sus compromisos de gastos desembolsables y enfrentan grandes dificultades para la obtención de recursos financieros frescos. La comprensión del flujo de efectivo, la salud, al mantener efectivo y su flujo, es esencial para la toma de decisiones. Tener un flujo de efectivo positivo nos permite cumplir con nuestros proveedores y acreedores, realizar en tiempo el pago de salarios y otros desembolsos. Un procedimiento para juzgar las expectativas de flujos de efectivo lo proporciona el análisis del capital de trabajo y la observación de cómo se administra.

¿Qué es el capital de trabajo?

El capital de trabajo representa el efectivo que las empresas necesitan diariamente para operar, o más adecuadamente, el efectivo que requiere la compañía para esperar el tiempo que se necesita para convertir sus materias primas en artículos terminados, que estos productos se vendan y la empresa recupere su dinero. Los componentes más importantes del capital de trabajo son el efectivo, inventarios, cuentas por cobrar y cuentas por pagar. Los inversionistas observan el comportamiento de estos rubros como indicadores para medir fortaleza financiera y la eficiencia administrativa. Tratando de explicar lo que es el capital de trabajo pondremos como ejemplo: una fábrica dedicada a la elaboración de escritorios, la primera actividad que realiza es utilizar recursos para la compra de materias primas; madera, clavos, pintura y todos los insumos necesarios, estos componentes son ensamblados dos semanas después al agregarle la mano de obra y los gastos generales de fabricación, dando como resultado un producto terminado, listo para ser vendido y entregado al cliente. Dos semanas después, la fábrica recibe del cliente el efectivo; si a estos procesos les asignamos recursos, diremos que la materia prima tiene un costo de \$1,000.00, la mano de obra y gastos generales de fabricación \$1,500.00 la sumatoria de estos montos es el capital de trabajo \$2,500.00, el tiempo que la empresa tarda en elaborar el producto y el tiempo de espera para recibir el pago de los clientes constituye el ciclo de operación; entre más pronto la empresa venda el escritorio y recupere su dinero, estará en posibilidades de regresar al principio del ciclo, es por ello que el concepto de finanzas más sencillo se expresa diciendo: las finanzas son el carrusel del dinero y el capital de trabajo requerido es de acuerdo al tiempo que dure el ciclo de operación. Si este ciclo sin fin se ve interrumpido o se presentan cuellos de botella la empresa se enfrenta a problemas financieros al no poder cumplir sus compromisos de corto, mediano y largo plazo, problemática que resolverá invirtiendo más recursos en capital de trabajo con la consecuencia del encarecimiento de la operación en perjuicio de la rentabilidad; entre más eficiente

sea la administración del capital de trabajo, menos recursos se invertirán por parte de los accionistas y acreedores. La rotación del capital de trabajo y el margen, generarán las utilidades de la empresa y en consecuencia producirán excesos de efectivo que pueden ser utilizados en otros proyectos que generen recursos sostenibles para incrementar el rendimiento a los accionistas o propietarios, pagar dividendos o aprovechar otras oportunidades de negocio.

Necesidades de capital de trabajo:

No todas las empresas tienen las mismas necesidades de capital de trabajo, esto depende del giro y de su estatus jurídico, por ejemplo las compañías de seguros, reciben por anticipado el importe de las primas y sus desembolsos son posteriores, en bancos, entidades públicas, fabricas, comercios y servicios, también difieren sus necesidades de capital de trabajo. El monto en capital de trabajo se ve influido por las condiciones de ventas y políticas de crédito. Como ejemplo, tenemos las tiendas de autoservicio, que venden de contado, por lo tanto, su inversión en cuentas por cobrar es mínima; sin embargo, enfrenta otro tipo de problemas como: requieren altas inversiones en inventarios, controles rigurosos, presupuestación adecuada, estrictos y adecuados procedimientos de compra, administración profesional de recursos humanos, tratos firmes y serios con los proveedores o se corre el riesgo de salir del mercado en el corto plazo; igualmente, las necesidades de capital de trabajo para los giros arriba mencionados, debe determinarse con sumo cuidado considerando las particularidades de las operaciones que identifican a la empresa, es por esta razón que afirmamos que el administrador financiero ocupa entre 80-90% de su tiempo en administrar el capital de trabajo. También, son diferentes los problemas que enfrentan, por ejemplo, las empresas comerciales e industriales. Tratándose de industrias el ciclo operacional es más largo, invierte en materias y mano de obra antes de recibir el pago de los clientes, si no coordina adecuadamente los componentes de su ciclo puede darse el caso de que consuma más efectivo del que genera; en suma, necesita más inversión en capital de trabajo.

Evaluación de la empresa

Un análisis primario para evaluar el desempeño, consiste en conocer la duración del ciclo de operación de la empresa optimizando el tiempo, es decir, para los administradores financieros **el tiempo es oro**. Gran parte de la información que necesitan los usuarios para tomar decisiones económico-financieras en la empresa, la proporcionan los estados financieros básicos, de ellos podemos extraer parámetros para la evaluación de los aspectos financieros y de operación, sin que éstos sean un fin en sí mismos ya que también deben tomarse en cuenta otros factores, como la tendencia de la industria a que pertenece la entidad y la situación económica del entorno en que se ubica



el negocio. Existen algunos parámetros cuantitativos que nos dan indicios en donde invertir nuestro dinero consisten que en evaluar la administración del capital de trabajo y sus componentes, sin olvidar su comportamiento histórico.

- Capital neto de trabajo y su origen,
- Análisis de cuentas por cobrar y
- Análisis de inventarios.

Capital de trabajo y su origen

El capital de trabajo neto, desde el punto de vista técnico lo constituye el excedente de los activos circulantes de una empresa sobre sus pasivos circulantes, $CT = AC - PC$, es útil para evaluar la capacidad de pago en el corto plazo, principalmente cuando se utiliza comparativamente observando su evolución interna; no es conveniente usar como parámetro de evaluación la comparación del capital de trabajo con empresas de diferentes dimensiones o con el sector industrial al que pertenece el negocio; ya que éste se determina de acuerdo a las particularidades de cada ente económico considerando la magnitud y su mercado. Interrelacionado y con un mayor grado de confiabilidad esta la razón circulante para medir la solvencia y el desempeño de la empresa. El capital de trabajo es una inversión permanente dentro del negocio aportada por los accionistas o por los acreedores a largo plazo, su conservación, permanencia y evolución positiva del mismo es una garantía de eficiencia administrativa que minimiza los riesgos de los inversionistas.

Análisis de cuentas por cobrar

El monto de las cuentas por cobrar cambia constantemente con las operaciones de una empresa, se originan por las ventas a créditos delimitadas por plazos y políticas de crédito, volumen de ventas y eficiencia del departamento de crédito para la recuperación de su cartera, pero la regla de oro, es recolectar las cuentas por cobrar en el **menor tiempo posible**, en virtud de que, indudablemente, la cobranza mejora nuestra liquidez y solvencia. El flujo de efectivo de operación se incrementa permitiendo mejores oportunidades para utilizar los excedentes en las operaciones con otros fines, como por ejemplo; compra de mercancías en mayores volúmenes a mejores precios, aprovechar los descuentos por pronto pago, usarse en otros tipos de inversión, además, reducir los riesgos por incobrabilidad.

Los inversionistas, con respecto a cuentas por cobrar, evalúan el desempeño de la administración a través del comportamiento de dos parámetros: rotación de cuentas por cobrar y plazo medio de cobro.

Rotación de cuentas por cobrar

La relación entre las ventas a crédito y las cuentas por cobrar puede expresarse por medio de la **rotación** que resulta de dividir las ventas netas a crédito entre el saldo promedio de cuentas por cobrar, $RCaC = \frac{\text{Ventas Netas Crédito}}{\text{Promedio de Cuentas por Cobrar}} = \text{Vices}$,

solo para ilustrar la aplicación del indicador, ejemplificamos:

Miles de pesos	2006	2005
Ventas netas a crédito	1,500	1,300
Cuentas por Cobrar (neto)		
Saldo al inicio del año	130	140
Saldo al fin del año	120	125
Suma	250	265
Promedio (Suma/2)	125	132.5
Rotación	12	9.81

Tabla No. 1

Observando los datos de la tabla No. 1 podemos concluir que la recuperación de las cuentas por cobrar ha mejorado y en consecuencia su flujo de efectivo, proporcionado seguridad a inversionistas. Concluimos que entre mas alta sea la rotación de cuentas por cobrar mayor eficiencia administrativa y liquidez tiene la entidad.

Plazo medio de cobro.

Otro de los parámetros relacionado con las ventas a crédito y las cuentas por cobrar que miden la eficiencia administrativa y la solvencia, es el **plazo medio de cobro**, que se calcula multiplicando el promedio diario de ventas a crédito por 360 ó 365 días del años o días del periodo, ejemplificamos:

Miles de pesos	2006	2005
Ventas netas a crédito	1,500	1,300
Cuentas por Cobrar (neto)		
Saldo al inicio del año	130	140
Saldo al fin del año	120	125
Suma	250	265
Promedio (Suma/2)	125	132.5
Prom. Ventas diarias a crédito	0.0833	0.1019
Plazo medio de cobro (días)	30	36.7

Tabla No. 2

El plazo medio de cobro es la estimación del tiempo en que las cuentas por cobrar son recuperadas; concluimos que entre menor sea el tiempo de recuperación mejor desempeño administrativo y mas flujo de efectivo, situación que disminuye el riesgo de incobrabilidad y proporciona confianza a los inversionistas.

Análisis de inventarios

Una buena administración de inventarios es aquella que siempre tiene existencias disponibles para satisfacer la demanda de sus clientes y sus operaciones, sin embargo, se considera una enfermedad de la empresa el mantener exceso de mercancías porque reduce la solvencia y limita los recursos disponibles; encarece los gastos de mantener los inventarios perjudicando la solvencia y rentabilidad, además de incrementar el riesgo de pérdidas por caída de precios u obsolescencia. Dos indicadores útiles para evaluar la administración de inventarios son la rotación y días de inventario promedio disponible o permanencia en almacenes.



Rotación de inventario

La rotación de inventario se determina por la relación entre el costo de mercancías vendidas y el promedio de las existencias, ejemplifiquemos:

	2006	2005
Miles de pesos		
Costo de mercancías	900	780
Inventario.		
Saldo al inicio del año	110	120
Saldo al fin del año	100	105
Suma	210	225
Promedio (Suma/2)	105	112.5
Rotación (Véces)	8.57	6.9

Tabla No. 3

Observando los datos, en la tabla No. 3, podemos concluir que la rotación de inventarios ha mejorado y en consecuencia su flujo de efectivo, proporcionado seguridad al inversionista. Afirmamos que entre mas alta sea la rotación de inventarios mayor eficiencia administrativa y liquidez mostrarán de los estados financieros.

Permanencia de inventario.

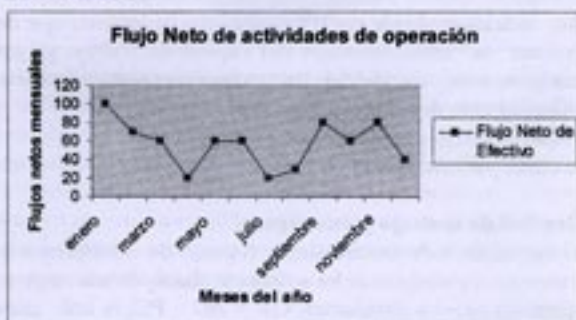
Un parámetro determinado en base al costo de ventas y las existencias, utilizado para medir la eficiencia en administrar inventarios y la solvencia, son los **días de inventario promedio disponible** que se calcula multiplicando el promedio diario de costo de ventas por 360 ó 365 días del año, ejemplifiquemos:

	2006	2005
Miles de pesos		
Costo de mercancías	900	780
Inventario.		
Saldo al inicio del año	110	120
Saldo al fin del año	100	105
Suma	210	225
Promedio (Suma/2)	105	112.5
Costo diario promedio	2.5	2.17
Días de inventario promedio	42	51.8

Tabla No. 4

Un indicador que muestre **pocos días de inventario promedio disponible** es bien visto por los inversionistas y muestra una correcta administración del inventario en beneficio de la solvencia y rentabilidad. Entre menos tiempo permanezcan las mercancías en los anaqueles menos capital de trabajo y recursos se requieren, reflejándose, en incrementos en el flujo de efectivo con reducción del riesgo de insolvencia. La mejora se comprueba al comparar los días promedio del 2006 con los de año 2005.

Conclusiones



- El gráfico, de un flujo de efectivo ficticio, muestra las inconsistencias de las necesidades de efectivo que pueden ser motivadas por una inadecuada administración del capital de trabajo y sus componentes.
- La correcta administración del capital de trabajo es un signo de confianza para los inversionistas y acreedores, quienes juzgan, sobre esta base, la información financiera para la toma de decisiones de inversión o de crédito.
- Con la adecuada administración del capital de trabajo, el flujo de efectivo de actividades de operación se mejora, evitando nuevas aportaciones de los accionistas o recurrir a fuentes externas de financiamiento que irían en detrimento de la rentabilidad de inversionistas.
- Una alta rotación de cuentas por cobrar acompañada de una alta rotación de inventarios favorecen el flujo de efectivo, la liquidez y rentabilidad.
- Un bajo promedio de días en la cobranza y una baja permanencia en días de los inventarios; mejoran la administración del capital de trabajo, el flujo de efectivo, la liquidez y confianza de los inversionistas y acreedores; los inversionistas juzgan la administración como eficiente.

Referencias bibliográficas.

A. Bernatein Leopold, et al (1997) Fundamentos de Análisis Financieros, España: McGraw Interamericana de España, S. A./Irwin.

Calvo Langarica, Cesar (2005), Análisis e interpretación de estados financieros, México: Editorial Pac, S. A. de C. V.

Deloitte & Touche Tohmatsu, IAS Guía Rápida, Internet: <http://www.ciaoplus.deloitte.es>
[http://www.inecapan.org/leccion/niif %2009/04/2004](http://www.inecapan.org/leccion/niif%2009/04/2004)

Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. G. (2003) Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, México: IMCP

J. Woolfel, Charles, (2004), Financial Statement analysis, USA: McGraw-Hill

S. Warren, Carl, M. Reeve, James, et al (2005), Contabilidad Financiera, México: Internacional Thomson Editores, S. A de C. V.

Los autores del artículo son docentes del Departamento de Contabilidad de la División de Ciencias Económicas y Administrativas de la Unidad Centro de la Universidad de Sonora



salarios mínimos

vigentes a partir de 1o. de enero de 2006

salarios mínimos**AREA GEOGRAFICA**

	AREA GEOGRAFICA			O P M
	A	B	C	
Generales:	46.67	47.16	46.81	
Profesionales				
1 Alfarero, oficial de	73.93	66.80	66.77	1
2 Arquitecto clasificador en oficinas	67.61	65.78	63.70	2
3 Boticas, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	61.72	59.90	58.14	3
4 Balizador, operador de	74.72	72.36	70.20	4
5 Capataz(a) de industria registradora	62.92	61.20	59.38	5
6 Cajista de imprenta, oficial	66.90	65.10	62.87	6
7 Cantinero preparador de bebidas	64.28	62.48	60.88	7
8 Carpintero de obra negra	66.14	64.17	62.14	8
9 Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	69.63	67.50	65.42	9
10 Capitán(a), operador de	67.29	65.47	63.39	10
11 Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondes y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	71.97	69.89	67.85	11
12 Cuchumales, oficial en fabricación y reparación de	66.10	63.23	61.41	12
13 Colador de moxales y avilajes, oficial	69.22	67.39	65.26	13
14 Contador, auxiliar de	68.23	66.26	64.22	14
15 Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	65.62	63.86	61.78	15
16 Construcción, fierro en	68.53	66.35	64.22	16
17 Costurero en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	63.70	61.93	60.06	17
18 Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	62.82	60.84	59.25	18
19 Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	64.59	62.87	60.84	19
20 Chofer acomodador de automóviles en estacionamientos	66.14	64.17	62.14	20
21 Chofer de camión de carga en general	72.59	70.51	68.38	21
22 Chofer de camioneta de carga en general	70.30	68.23	66.04	22
23 Chofer operador de vehículos con grúa	67.29	65.47	63.39	23
24 Chofer, operador de	75.00	73.27	70.98	24
25 Electricista en fabricación y reparación de muebles, oficial	70.77	68.69	66.51	25
26 Electricista instalador y reparador de instalaciones eléctricas, oficial	69.22	67.29	65.26	26
27 Electricista en la reparación de automóviles y camionetas, oficial	70.10	68.02	65.93	27
28 Electricista reparador de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial	67.29	65.47	63.39	28
29 Empleado de glacieta, amasajador o sección en tiendas de autoservicio	61.52	59.78	57.62	29
30 Encargado de bodega y/o almacén	64.91	62.14	60.27	30
31 Enfermera, auxiliar práctico de	66.14	64.17	62.14	31
32 Ferreterías y papelerías, dependiente de mostrador en	65.47	63.29	61.52	32
33 Fogonero de calderas de vapor	67.61	65.78	62.76	33
34 Gasolinero, oficial	62.82	60.84	59.23	34
35 Herrería, oficial de	68.23	66.26	64.22	35
36 Hojalatero en la reparación de automóviles y camionetas, oficial	69.63	67.50	65.42	36
37 Hornero fundidor de metales, oficial	71.34	69.37	67.24	37
38 Joyero-platero, oficial	66.14	64.17	62.14	38
39 Joyero-platero en trabajo a domicilio, oficial	69.90	67.82	64.90	39
40 Laboratorista de análisis clínicos, auxiliar en	66.10	63.23	61.41	40
41 Limpiador, oficial	73.63	71.56	69.37	41
42 Lubricador de automóviles, camionetas y otros vehículos de motor	63.29	61.52	59.54	42
43 Maestro en escuelas primarias particulares	74.89	72.80	70.46	43
44 Manejador de gallineros	60.74	59.07	57.23	44
45 Maquinista agrícola, operador de	71.34	69.37	67.24	45
46 Maquinista de fundición a presión, operador de	64.38	62.45	60.58	46
47 Maquinista de trapeado en trabajo de metal, operador de	64.01	62.14	60.27	47
48 Maquinista para madera en general, oficial operador de	67.61	65.78	63.70	48
49 Maquinista para molinar plástico, operador de	62.82	60.84	59.23	49
50 Mecánico fresador, oficial	71.45	69.58	67.34	50
51 Mecánico operador de rectificadora	68.90	67.02	64.90	51
52 Mecánico en reparación de automóviles y camionetas, oficial	73.63	71.56	69.37	52
53 Mecánico tornero, oficial	68.90	67.02	64.90	53
54 Mecanografía(a)	62.92	61.20	59.38	54
55 Moldeador en fundición de metales	67.29	65.47	63.39	55
56 Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	63.70	61.93	60.06	56
57 Niquelador y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	69.59	67.10	62.87	57
58 Peleador(a) y manicurista	66.14	64.17	62.14	58
59 Perforista con pistola de aire	75.19	73.02	70.62	59
60 Pintor de automóviles y camionetas, oficial	68.23	66.26	64.22	60
61 Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	67.61	65.78	63.70	61
62 Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	62.82	61.20	59.38	62
63 Plomero en instalaciones sanitarias, oficial	67.36	65.09	62.96	63
64 Prensa oficial multicolor, operador de	70.92	68.90	66.77	64
65 Promotora, oficial	66.14	64.17	62.14	65
66 Radiotécnico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	70.77	68.69	66.51	66
67 Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	61.52	59.75	57.62	67
68 Recepcionista en general	63.29	61.52	59.54	68
69 Refaccionarias de automóviles y camionetas, dependiente de mostrador en	64.01	62.14	60.27	69
70 Reparador de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	66.98	65.10	62.97	70
71 Reportero(a) en prensa diaria impresa	146.81	141.70	137.02	71
72 Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa	146.81	141.70	137.02	72
73 Repostero o pastelero	70.83	68.90	66.77	73
74 Sastrea en trabajo a domicilio, oficial de	71.34	69.37	67.24	74
75 Soldador con oxígeno o con arco eléctrico	70.10	68.02	65.93	75
76 Tallador en la manufactura y reparación de artículos de piel, oficial	66.14	64.17	62.14	76
77 Tallador y/o canchero en mostrador	66.14	64.17	62.14	77
78 Tapicero de vereduras de automóviles, oficial	67.29	65.47	63.39	78
79 Tapicero en reparación de muebles, oficial	67.29	65.47	63.39	79
80 Tequimecanografía(a) en apañal	66.40	64.49	62.58	80
81 Trabajo social, técnico(a) en	60.34	57.79	55.45	81
82 Trazador neumático y/o oruga, operador de	72.35	70.29	67.91	82
83 Vagante ordenador a máquina	61.52	59.78	57.62	83
84 Vendedor	62.82	60.84	59.23	84
85 Vendedor de plato de aparatos de uso doméstico	64.69	62.87	60.84	85
86 Zapatero en talleres de reparación de calzado, oficial	63.70	61.93	60.06	86

AREA GEOGRAFICA A

BAJA CALIFORNIA:
Todos los municipios del Estado

BAJA CALIFORNIA SUR:
Todos los municipios del Estado

Municipios del Estado de CHIQUILA:
Cuernavaca Piedad G. Guerrero
Jalisco

DISTRITO FEDERAL

Municipio del Estado de GUERRERO:
Acapulco de Juárez

Municipios del Estado de MEXICO:

Atlixco de Zaragoza Ecatepec de Morelos
Ciudad de Benito Juárez Texcoco de Juárez
Cuautitlán Toluca de Benito Juárez
Cuautitlán Izcalli Tultitlán

Municipios del Estado de SONORA:

Agua Prieta General Plutarco
Cajonos Elias Gallo
Nacozari Puerto Peñasco
Nogales San Luis Río Colorado
Santa Cruz

Municipios del Estado de TAMAULIPAS:

Camargo Miguel Alemán
Guaymas Nuevo Laredo
Gustavo Díaz Ordaz Reynosa
Matamoros Rio Bravo
Mier San Fernando
Valle Hermoso

Municipios del Estado de VERACRUZ**DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

Agua Dulce Minatitlán
Córdoba Coscutlán
Coscutlán San Nicolás de los
Las Chispas Córdoba del Río
Ixcatlan del Sureste

AREA GEOGRAFICA B**Municipios del Estado de JALISCO:**

Guadalajara Tlaxiaco
El Salto Tonalá
Tepic Zapopan

Municipios del Estado de NUEVO LEON:

Apodaca Monterrey
San Pedro Garza García San Nicolás de los
General Escobedo Gómez
Guadalupe Santa Catarina

Municipios del Estado de SONORA:

Altamira Ixcatlán
Atil Magdalena
Bacon Nacozari
Banderilla Ocotlán
Burgos del Ocotlán
Cajonos Priego
Cajonos San Ignacio
Carlos Río Muerto
La Colorado San Miguel de
Coron Huatabampo
Empalme Santa Ana
Etchoyá San
Guaymas Nepeque Grande
Hermosillo Tlaxiaco
Huatabampo Tultitlán

Municipios del Estado de TAMAULIPAS:

Altamira González
Altamira El Monte
Artigas Morales Nuevo Morales
Ciudad Madero Tampico
Gómez Farías Tampico
Xicoténcatl

Municipios del Estado de VERACRUZ**DE IGNACIO DE LA LLAVE:**

Coscutlán Tuxpan
Punta Rica de Hidalgo

AREA GEOGRAFICA C

Todos los municipios de los Estados de:
AGUASCALIENTES CALACA
CAMPECHE CALACA
COAHUILA DE PUEBLA
DURANGO GUERRERO DE
COLIMA ARTEAGA
CHIHUAHUA QUINTANA ROO
DURANGO SAN LUIS POTOSÍ
GUANAJUATO SINALOA
HIDALGO TABASCO
MICHOACAN DE TLAXCALA
OCAMPO HUATLAN
MORELOS ZACATECAS

Más todos los municipios de los Estados de:
CHIHUAHUA, GUERRERO, JALISCO, MEXICO,
NUEVO LEON, SONORA, TAMAULIPAS y
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
no comprendidos en las áreas A y B.